Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 185

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: RAMON AGUSTIN CORTES ACERO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Radicado N° 73001-33-33-005-2018-00082-00

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:44 A.M.) del día viernes diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 372 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, a la que se citó por auto del pasado 07 de mayo de 2019, a efectos de proveer lo relativo al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: PAOLA ANDREA MORALES ARIAS C.C. Nº 52826335 expedida en Bogotá y la T.P. Nº 148.985 del C. S. de la J. Dirección: Transversal 28 A No. 39-05 barrio la Soledad en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: paolaandrea.moralesarias@gmail.com

Demandante: RAMON AGUSTIN CORTE ACERO identificado con C.C No. 79.599.853 de Bogotá

Se identifica apoderado parte demandada: JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ. C.C. N° 38.363.556 expedida en Ibagué y la T.P. N° 166.010 del C.S. de la J. Dirección: Calle 8 No. 7-42 Belen de Ibagué Cel. 312569503 Correo electrónico: carolinarestrepogon@gmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Parte demandante: conforme
Parte demandada: conforme
Ministerio Público: sin observación

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver las excepciones previas en los términos del artículo 372 numeral 5 del C.G.P.

Cabe advertir que la entidad ejecutada propuso las excepciones de mérito que denominó *pago total de la obligación y cobro de lo no debido*[1], por lo que el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

Ahora bien, para el proceso ejecutivo, el artículo 442 numeral 3° del C.G.P. establece que "*...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*"

Observado el expediente, se advierte que la parte ejecutada no propuso excepciones previas, ni en la forma indicada en el artículo citado; por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas, razón por la que se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación

[1] Fls. 271-272

directa con lo pretendido dentro del libelo.

De los hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La Universidad del Tolima, indicó que por parte de la entidad existió pago total de la obligación, teniendo en cuenta el certificado expedido por la División Contable y Financiera Sección Presupuesto No. 1066 del 27 de abril del 2016 cuyo objeto es el pago del contrato de arrendamiento CA-0668-15 según CTA 753 que corresponde al valor de $50.000.000.

También manifiesta que los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 4, 9, 13, 14,15, 16, 17 y 20 no son hechos; son ciertos los establecidos en los numerales 3, 5, 10, 11 y 12; no le constan los hechos 7 y 18 y da como parcialmente cierto el contenido en el numeral 8.

1. El señor RAMON AGUSTIN CORTES presta el servicio de alquiler de togas y birretes para ceremonias de graduación y fue contactado por la Universidad del Tolima por la señora MARIA CRISTINA MUÑOZ MONCALEANO, a fin de que presentara propuesta económica para la prestación de este servicio, la cual fue aceptada por dicho claustro universitario.

2. El 3 de noviembre del 2015, se firmó el contrato de arrendamiento No. 668 por valor de $50.000.000 con el cual se pagaría el alquiler de 1916 togas y el que la Universidad del Tolima se comprometió a pagar oportunamente, con plazo de ejecución de 120 días.

3. El 13 de noviembre del 2015 se firmó el acta de inicio por parte de la señora CRISTINA MUÑOZ MONCALEANO en representación de la Universidad del Tolima y el ejecutante.

4. El 11 de marzo del 2016, se emite constancia de recibo a satisfacción por parte de la interventora del contrato CRISTINA MUÑOZ MONCALEANO, fecha en la que se elabora y suscribe acta de finalización y liquidación del contrato.

5. A la fecha y después de varios requerimientos de cobro por parte del ejecutante, la universidad del Tolima procedió al pago de $ 50'000.000 así: $ 3'215.518 que corresponde a deducciones y $ 46' 784.482 por concepto neto a pagar, conforme a los documentos obrantes a folios del 253 al 257 frente del expediente.

Objeto del litigio:

El problema juridico a resolver consiste en determinar si *¿la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA pagó o no la obligación contenida en el contrato No. 0668 del 3 de noviembre del 2015 cuyo objeto es el alquiler de togas, birretes y estolas para los grados ordinarios en la modalidad presencial y a distancia del semestre B del año 2015?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: conforme
Parte demandada: sin observaciones
Ministerio Público: conforme

La presente decisión se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Indicó que de conformidad con la instrucción de la entidad que representa, a ésta no le asiste ánimo conciliatorio. Aporta la certificación en 2 folios frente.

Despacho: De la anterior propuesta se corre traslado inicialmente a la parte demandante y luego al Ministerio Público.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandante y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas parte demandante:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte ejecutante con la demanda. (Fls. 5-228).

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

CRISTINA MUÑOZ MONCALEANO, JOSE HERMAN MUÑOZ NUNGO, GABY ANDREA GOMEZ, NICOLAS OSPINA, JORGE IVAN SOLANILLA Y ALFONSO ANDRES COVALEDA SALAS, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y demás aspectos relacionados. (fl. 233)

Esta prueba se denegara por cuanto se torna innecesaria e inútil, como quiera que los hechos que se pretenden probar ya fueron objeto de fijación del litigio.

Interrogatorio parte:

Se denegará el interrogatorio de parte al señor OMAR ALBEIRO MEJIA PATIÑO, en su condición actual de representante legal de la Universidad del Tolima, al tenor de lo señalado en el artículo 195 del CGP, adicional a ello, esta prueba se deniega por cuanto se torna innecesaria e inútil, como quiera que los hechos que se pretenden probar ya fueron objeto de fijación del litigio.

Pruebas parte demandada:

Documental: No hizo solicitud en tal sentido limitándose a poner a disposición el expediente administrativo que reposa en la Universidad, sin que se haya allegado documento alguno fuera del recibo en el que consta el pago efectuado por la entidad.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Dado que no existen pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio conforme a lo establecido en el artículo 372 # 9 del C.G.P.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Como se prescindió del término probatorio, continuando con la presente diligencia el Despacho concede a cada una de las partes, y al Ministerio Público, el término de hasta diez (10) minutos para que expongan sus alegatos de conclusión.

Parte demandante: min. 17:47 - 19: 40 el titulo aportado es complejo y contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que resulta pertinente el pago de lo debido como son los intereses, la obligación no se encuentra satisfecha y no debe declararse probada la excepción de pago.

Parte demandada: min 19:44 – 21:30 ratifica los argumentos de defensa expuestos en la contestación y asegura que se configura la excepción de cobro de lo no debido. Reitera que hubo pago del capital y ello debe tenerse en cuenta

Ministerio Público: min. 21:39 - 24:23 en ese caso debe prosperar una excepción e pago parcial, ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el pago realizado por la entidad ejecutada se hizo antes de la notificación de la demanda. Solo se pagó el capital quedando pendiente los intereses conforme lo señalado en la ley 80 de 1993. No hay excusa para la demora en pago de lo debido.

Escuchada la posición de las partes, analizada la totalidad de la actuación procesal, y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, encuentra el Despacho que se acreditan los presupuestos procesales, para proferir decisión de mérito.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, así como el artículo 372 del C.G.P. se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

SENTENCIA:

Habiéndose expuesto en precedencia los hechos que dieron origen a la presente demanda, las pretensiones elevadas por la parte demandante, las normas violadas y el concepto de la violación, el despacho se abstendrá de volver sobre estos puntos.

Tesis parte demandante: La entidad demandada no pagó la obligación originada en el contrato 0668 del 03 de noviembre de 2015, por la suma de cincuenta millones de pesos ($ 50'000.000).

Además se adeudan los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

Aunado a lo anterior también solicita se condene en costas a la entidad demandada.

Tesis parte demandada Universidad del Tolima:

Esta entidad advierte que la obligación que se pretende ejecutar, ya ha sido cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta el certificado expedido por la división contable y financiera de presupuesto Nro. 1066 del 27 de abril de 2016, mediante el cual se observa el pago de la obligación por la suma de $ 50'000.000 adicionalmente asegura que hay un cobro de lo no debido, por lo que debe declararse probada tal excepción.

De igual manera considera que se configura la excepción de cobro de lo no debido por no haberse constituido en mora a la Universidad del Tolima, y haber una contradicción para en el cobro de los intereses moratorios.

Tesis del Ministerio Público: Debe declararse probada la excepción el pago parcial y no la de cobro de lo no debido pues a la fecha no se ha cancelado por pate de la entidad ejecutada lo correspondiente al pago de intereses.

Tesis del Despacho: Para el Despacho, una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, de las excepciones propuestas y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, no se configura un pago total de la obligación, por cuanto, de acuerdo con el alcance de la obligación contenida en el contrato 00668 del 03 de noviembre de 2015, junto con su acta de inicio, acta de terminación y acta de liquidación delo contrato, quedó pendiente de pago el interés de mora establecido en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. No se configura un cobro de lo no debido teniendo en cuenta que la obligación estaba sometida a un plazo establecido, dentro del cual se cumplió la obligación, además que se hizo el requerimiento judicial (mandamiento de pago), que hace las veces de constitución en mora; conforme a ello, no hay lugar a constitución en mora del deudor.

Caso concreto:

A través del ejercicio del presente medio de control, la parte ejecutante pretende el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento Nro. 668 del 03 de noviembre de 2015 suscrito con la universidad del Tolima, por el valor de $ 50' 000.000, correspondientes al alquiler de 1916 togas en un plazo de ejecución de 120 dias.

Aunado a ello se aporta el acta de inicio del contrato (13 de noviembre de 2015), y el 11 de marzo de 2016, se suscribe por parte de la interventora del contrato, el acta de finalización y liquidación del contrato.

Consecuencia de ello, se cobra además del capital adeudado, los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, y adicional se solicita se condene en costas a la entidad demandada.

Por auto del 28 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago, contra el cual se interpuso recurso de reposición, y mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2018, se desato el respectivo recurso confirmando la anterior providencia.

Excepción de pago total de la obligación y cobro de lo no debido[2]

La universidad del Tolima, mediante apoderada Judicial formulo las excepciones que se denominaron:

Pago total de la obligación: Como quiera que la obligación que se pretende ejecutar, ya ha sido cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta el certificado expedido por la división contable y financiera sección presupuesto Nro. 1066 del 27 de abril de 2016, en el cual se observa el pago total de $ 50 '000.000.

Al igual que el formato de cuenta donde se indica el valor cancelado el 26 de septiembre de 2018.

Cobro de lo no debido: Sostiene que el ejecutante pretende cobrar la suma de $ 50'000.000 por el valor total de contrato, más lo referente a intereses, sin embargo, la ejecutante no ha constituido en mora a la ejecutada.

A lo anterior suma, que en el juramento estimatorio se cobran intereses desde el 01 de diciembre de 2015, sin embargo, a reglón seguido en la pretensión 3.3 solicita intereses desde enero de 2016, configurando un cobro de lo no debido.

Análisis del Despacho:

Según el artículo 422 del C.G.P. se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y en los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 numeral 3 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

Además, el artículo 306 *ibídem* establece que en los aspectos no regulados en dicho código, se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción.

Como el procedimiento del proceso ejecutivo no está regulado en el C.P.A.C.A., de acuerdo con el artículo 306, pueden aplicarse a esta actuación las disposiciones del C.G.P. sobre el proceso ejecutivo.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo. Es simple cuando en un único documento consta una obligación clara, expresa y exigible. El título ejecutivo es complejo cuando la obligación tiene como fuente o consta en varios documentos, que integrados constituyen un único título ejecutivo, por lo que deben reunirse todos los documentos para constituirlo.

De otra parte, sea el título ejecutivo simple o complejo, lo cierto es que debe contener una obligación expresa, clara y exigible. Se ha indicado respecto de cada uno de estos requisitos, lo siguiente:

---

[2] Fls. 269 – 274

La obligación es expresa cuando es manifiesta e inequívoca, lo que se opone a la implícita o presunta; es clara, cuando los elementos que la constituyen fijan sus alcances sin ambigüedades, es decir, que no hay duda alguna de su naturaleza, límites y alcance; es exigible, cuando la obligación no está sujeta a un plazo, condición o modo y puede demandarse su pago o cumplimiento.

Dicho esto, en el presente asunto, recuerda el Despacho que el título ejecutivo en este asunto es complejo, pues lo constituye el contrato de arrendamiento Nro. 668 del 03 de noviembre de 2015 mediante el cual se contrató el alquiler de togas, birretes y estolas para los grados ordinarios de la modalidad presencial y a distancia del semestre B 2015.

Ello Junto con su acta de inicio, constancia de recibido a satisfacción y acta de finalización y liquidación del contrato, esta última de fecha 11 de marzo de 2016, donde claramente se establece la suma de $50'000.000 que fueron ejecutados.

Conforme a ello, se libró mandamiento de pago en contra de la universidad del Tolima mediante providencia del 28 de mayo de 2018, donde se ordenó pagar la suma de $ 50'000.000 por concepto de capital, al igual que por los intereses de mora establecidos en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, desde el 12 de marzo de 2016.

Providencia contra la cual se interpuso recurso de reposición, y mediante auto de fecha 06 de agosto de 2018 se confirmó la anterior providencia.

En cuanto a la excepción de pago total de la obligación, debe recordarse que el artículo 1626 del Código Civil dispone que "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*", esto indica, que el pago consiste en la ejecución de la prestación debida, esto es - tratándose de obligaciones pecuniarias- el equivalente a cancelar una determinada o especifica obligación o a ejecutar exactamente la prestación que se debe.

Relacionado con lo anterior, el artículo 1627 *idem* determina que el pago debe hacerse en cualquier caso de conformidad o sujeto al contenido de la obligación, tanto así, que el acreedor no está obligado a recibir cosa diferente de lo que se le deba, ni aun justificando que sea de igual o mayor valor la ofrecida.

En ese sentido, tal como ha sido pactada la prestación, así mismo debe ser su ejecución. V.gr. si la prestación que está a cargo del deudor es dineraria o crediticia, lo que se deberá será dinero, y el pago se hará acorde con la obligación pactada.

Igualmente, la regla primera del artículo 1625 del C.C. establece que las obligaciones se extinguen por la solución o pago efectivo.

Conforme a lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar parcialmente como quiera que conforme al formato de cuentas Nro. 753, giro presupuestal y certificado del registro presupuestal y el histórico de pagos de nómina, todo lo cual obra en el cuaderno principal del expediente folios del 253 al 257 frente del expediente, al señor Ramón Agustin Cortes Acero, ya se le pago la suma de $ 50'000.000 por concepto del contrato Nro. 0668 del 03 de noviembre de 2015, discrimados así:

$ 3'215.518 total de deducción y $ 46'784.482 correspondiente al Neto a pagar.

De tal suerte que se canceló el capital, pero aún se adeudan los intereses moratorios

ordenados en el mandamiento de pago.

Respecto a la excepción de cobro de lo no debido, se fundamentó en que el ejecutante pretende cobrar la suma de $ 50'000.000 por el valor total de contrato, más lo referente a intereses, sin embargo, el ejecutante no ha constituido en mora a la ejecutada.

A lo anterior suma, que en el juramento estimatorio se cobran intereses desde el 01 de diciembre de 2015, sin embargo, a reglón seguido en la pretensión 3.3 solicita intereses desde enero de 2016, configurando un cobro de lo no debido.

Esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto en el contrato se fijó plazo para su ejecución, y una vez vencido el plazo y ejecutada la obligación dentro del mismo, la entidad ejecutada queda constituida en mora en caso de no cancelar la obligación dineraria, además que en este asunto se efectuó el requerimiento judicial, el cual surte los efectos de constitución en mora.

Frente a este aspecto se torna procedente citar la sentencia del Honorable Consejo de estado sección tercera cuando frente a este tema estableció[3]:

"...Al respecto el Consejo de Estado expuso: La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado había sostenido reiteradamente que cuando no se ha fijado un plazo convencional para el pago de las cuentas de cobro, derivadas de la ejecución parcial de obra, la Administración está en el deber de cancelarlas dentro de los treinta (30) días siguientes a su radicación, en aplicación de lo prescrito por el artículo 885 del Código de Comercio y de no hacerlo incurría en mora. No resulta apropiado interpretar que dicho artículo tiene el alcance de constituir automáticamente en mora al deudor y de contera, establecer el derecho del acreedor de exigir intereses moratorios que no constituye cosa diferente a la reclamación de perjuicios. El texto normativo transcrito (art 1608 c.c.) consagra como regla general (numeral 3) para la constitución en mora la del requerimiento judicial que el acreedor debe promover en relación con el deudor, al tiempo que establece dos eventos especiales, excepcionales a esa regla general, en los cuales la constitución en mora opera de manera diferente, así: El primero de ellos ocurre por el vencimiento del plazo que ha sido estipulado desde el momento de la celebración del contrato, diez interpellat pro homine, es decir, que el deudor y el acreedor conocen desde el nacimiento de la obligación la fecha límite de su cumplimiento, pero si vencido el plazo no ha sido satisfecha por el deudor, la mora opera automáticamente, a menos que por disposición legal se exija que además del vencimiento del plazo pactado, el deudor sea requerido para que quede constituido en mora. El segundo se refiere a los casos en los cuales, por razón del contenido o naturaleza misma de la obligación se tiene que ella únicamente ha debido ser ejecutada dentro de un plazo que el deudor dejó pasar sin haberla cumplido, por lo tanto, no resulta viable hacerlo después, razón por la cual no habría lugar a requerimiento encaminado a que se cumpla tal obligación".

Conforme a lo anterior, en el presente asunto no hay lugar a constituir en mora al deudor, como quiera que la obligación se ejecutó dentro del plazo de 120 días establecido.

En cuanto a los intereses, nota el Despacho que en la demanda se están cobrando los intereses de ley, esto es, los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993 (doble del interés legal civil debidamente indexado).

---

[3] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Daniel Suarez Hernández, sentencia del 29 de abril de 1999.

Así las cosas esta excepción con este argumento tampoco está llamada a prosperar.

Condena en costas: De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se rigen conforme al C.G.P.

El artículo 365, numeral 1° indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, partiendo de un criterio objetivo para su imposición. En este asunto, como se declarará probada pero parcialmente la excepción de pago total de la obligación, habrá lugar a condenar en costas a la parte demandada.

En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, la suma de $300.000 pesos M/cte. [4], la cual deberá ser incluida en las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada *"cobro de lo no debido" y declarar probada parcialmente la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Universidad del Tolima*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tan solo por los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Aclarándose que la fecha a partir de la cual se cobraran los intereses moratorios es el 12 de marzo de 2016 y no del 12 de abril del 2016 como se señaló en el mandamiento de pago.

TECERO: Liquídese el crédito, como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de $ 300.000 pesos. Por Secretaría liquídense.

La presente decisión queda **notificada en estrados** y contra ésta procede el recurso de apelación en los términos del artículo 322 numeral 3 inciso segundo del C.G.P., donde se dispone que cuando se apele una sentencia, al momento de interponer el recurso en la audiencia, se debe precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, para lo cual podrá complementarse la sustentación dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización.

La parte demandada interpone RECURSO DE APELACION contra la sentencia señalando que frente a la excepción de cobro de lo no debido se configura en este asunto porque la demanda fue notificada hasta el 20 de noviembre fecha para la cual ya se habia realizado el pago, así no se hubieran satisfecho los intereses, por ende se estaba cobrando lo que no se debia. Tampoco fue objeto de manifestación dentro del proceso por parte de la ejecutante que se había realizado ya el pago por parte de la entidad. Adiciona que el despacho al momento de la condena en costas

[4] Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Artículo 5, numeral 4ª, literal b.

no se tomó en cuenta el pago parcial que ya había realizado el pago por parte de la entidad.

Siendo las 11:32 a.m. se reanuda la diligencia.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, así mismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:33 A.M. del día de hoy viernes 19 de julio de 2019.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

RAMON AGUSTIN CORTES ACERO
Demandante

PAOLA ANDREA MORALES ARIAS
Apoderado parte ejecutante.

JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ
Apoderado parte ejecutada.

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público

MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL
Secretaria Ad-hoc.